

DECRETO NÚMERO **1268 - 10 - 2023**

Por el cual se efectúa un (1) Nombramiento en Provisionalidad a un Docente.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 115 de 1994, y

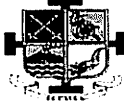
CONSIDERANDO

El párrafo del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, establece: *"(...) las entidades territoriales certificadas en educación no requieren autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer por encargo o nombramiento provisional las vacantes definitivas o temporales de los cargos de la carrera docente"*.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo Sistema Maestro, dispone: "No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes."

La Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación" en su capítulo 3 reglamenta la educación para grupos étnicos, así: **Artículo 55.- Definición de etnoeducación.** *Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. (...)* **Artículo 56.- Principios y fines.** *La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. (...)* y **Artículo 62.- Selección de educadores.** *Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerán programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993".*

El artículo 11 del Decreto 804 de 1995 establece que *los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad*



Continuación Decreto No.

1268 - 10 - 2023

investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

En la Planta Global y flexible de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacante definitiva de Docente, ocasionada por la aceptación de la renuncia del (la) señor (a) **LIDA CECILIA GARCIA GARCIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34526701 según Resolución No. 04379 del 12 de mayo de 2023. El inciso 4 del artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 señala que la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 el empleo quedó vacante definitivamente.

Teniendo en cuenta que la Planta de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo es Global y flexible; y revisadas las asignaciones académicas dada la variación de la matrícula que arroja SIMAT, y no ocasiona ausencia del servicio educativo en el lugar de origen de la vacante; existe la necesidad del servicio en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUEBLO NUEVO CIPRES**, sede **NAVARRO** del Municipio de **EL TAMBO - CAUCA**, para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA**.

Mediante oficio SAC CAU2023ER035939 del 21 de septiembre de 2023, se remiten documentos suscritos por el (la) Representante Legal del Consejo Comunitario "El Saman" Zona Sur del municipio de El Tambo - Cauca, señor (a) **OVER HUALTER CAMILO OBANDO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 4670136, quien anexa Certificación de registro del Consejo Comunitario expedida por la Alcaldía municipal de El Tambo con fecha del 04 de enero de 2023, Aval del 06 de agosto de 2023 y Acta de Asamblea del 05 de agosto de 2023 y hoja de vida del (la) señor (a) **JULIETH MARITZA PAZ RUIZ**, para que se nombre en **PROVISIONALIDAD VACANCIA DEFINITIVA**, como Docente de Aula (Código 9001) en el Nivel/Área de **BASICA PRIMARIA**, en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUEBLO NUEVO CIPRES**, sede **NAVARRO** del Municipio de **EL TAMBO - CAUCA**.

El (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUEBLO NUEVO CIPRES**, sede **NAVARRO** del Municipio de **EL TAMBO - CAUCA**, de acuerdo al Directorio Único de Establecimientos Educativos, el Decreto 423 de 2007, se encuentra ubicada en una zona caracterizada como Zona Afrocolombiana del Departamento del Cauca, por lo tanto, es procedente realizar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, aclarando que el citado nombramiento queda supeditado a su terminación de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016.

Ahora bien, con ocasión del proceso electoral de 29 de octubre de 2023, el inciso cuarto del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 preceptúa:

"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa." (Negrita fuera del texto original).



Continuación Decreto No.

1268 - 10 - 2023

La Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 996 de 2005 señaló:

*“Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que **“afecte”** la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública”. (Negrita fuera del texto original).*

De ahí que el criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten “indispensables” para el cabal funcionamiento de la administración pública. Al respecto, el Consejo de Estado¹ manifestó:

*“Dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para proveer cargos en vigencia de las restricciones de la Ley de Garantías Electorales en materia de afectación o modificación de la nómina de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por resultar **“indispensables para el cabal funcionamiento de la administración”**, se encuentran: (...) c) la existencia real y verificable de situaciones de apremio o necesidad del servicio que permitan concluir que sin la provisión del cargo se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público en detrimento de los intereses públicos, cuya garantía está a cargo de la respectiva entidad”. (Negrita fuera del texto original).*

(...)

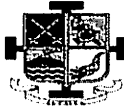
Además, con independencia de que el cargo que se pretenda proveer hubiese quedado vacante antes o después de que empiecen a correr los términos de las restricciones de la ley de garantías electorales, el funcionario nominador podrá proveerlo para evitar la afectación del servicio público, si resulta indispensable para la buena marcha de la administración.

En cuanto al Derecho a la Educación la Corte Constitucional, en Sentencia No. T - 137 del 27 de marzo de 2015, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, concluyó:

“4.5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo”.

El nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva con ocasión de renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada que se ordena en el presente Acto Administrativo observa y acata las prohibiciones establecidas en inciso cuarto del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005; así mismo, da cumplimiento a las recomendaciones impartidas por la Procuraduría General de la Nación en la Directiva 007 del 20 de abril de 2023 y la Directiva 010 del 29 de junio de 2023 y a los lineamientos generales sobre restricciones y prohibiciones de las Leyes 996 de 2005 y 1952 de 2019 con ocasión del proceso electoral de 29 de octubre de 2023

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00074-00. Radicación interna: 2207.



Continuación Decreto No.

1268 - 10 - 2023

impartidas por la Oficina Asesora de Jurídica de la Gobernación del Cauca en la Circular No. 008 del 13 de junio 2023.

Por lo tanto, estando en vigencia las restricciones previstas en el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y que la provisión del cargo por falta definitiva con ocasión de renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada se subsume dentro de las salvedades establecidas por el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, aunado al hecho de que existen situaciones de apremio o necesidad del servicio educativo que permitan concluir que sin la provisión del cargo de docente se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público de educación en detrimento de los interés públicos, cuya garantía está a cargo del Departamento del Cauca y teniendo en cuenta que la educación es un derecho fundamental, la decisión de proveer este empleo en vacancia definitiva con ocasión de renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, no desconoce dicha disposición en la medida en que el nombramiento de que se trata se subsume dentro de las salvedades establecidas por el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y resulta indispensable e impostergable para garantizar la continua e ininterrumpida, debida y oportuna prestación del servicio público educativo a cargo del Departamento del Cauca en la institución educativa que reporta la necesidad, al que tienen derecho los estudiantes afectados por la falta de docente, lo cual se fundamenta en lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005 y el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 1 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00074-00. Radicación interna: 2207.

En consecuencia, resulta procedente efectuar el nombramiento provisional en vacancia definitiva, como Docente de Aula al (la) señor (a) **JULIETH MARITZA PAZ RUIZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1061738373**.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar en provisionalidad en el cargo de Docente al señor (a) **JULIETH MARITZA PAZ RUIZ**.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacancia definitiva al (la) señor (a) **JULIETH MARITZA PAZ RUIZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1061738373**, en el cargo de Docente de Aula (Código 9001), para el Nivel o Área de **BASICA PRIMARIA**, en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PUEBLO NUEVO CIPRES**, sede **NAVARRO** del Municipio de **EL TAMBO - CAUCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El (la) Docente nombrado (a) en el presente acto administrativo se rige por el Decreto Ley 1278 del año 2002 y obtendrá la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: El (La) servidor (a) público nombrado (a) en provisionalidad deberá tomar posesión del cargo con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: El (La) Docente a quien se le realiza el nombramiento en provisionalidad mediante el presente Acto Administrativo, una vez comunicado (a), debe acudir a la Oficina de Bienestar social para la Afiliación a la Seguridad Social y a la Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente Decreto será enviado a la oficina de Nómina, Prestaciones



Continuación Decreto No.

1 2 6 8 - 1 0 - 2 0 2 3

Sociales e Historias Laborales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a el (la) señor (a) **JULIETH MARITZA PAZ RUIZ**, en la vereda Cipres Pueblo Nuevo del municipio de El Tambo (Cauca), Celular: 3117890410, Correo electrónico, juliethpz@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán a los **1 8 OCT 2023**

ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

APROBÓ **MARILDO CORREA OBANDO** - Secretario de Educación y Cultura del Departamento

Vo.Bo. Kelli Johana Idrobo Uribe, P.U. Líder de Gestión del Talento Humano Educativo

Revisó: Juan Fernando Ortega Olave, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Leidy Ximena Guerron Pinto, P.U. Novedades de Planta Gestión de Talento Humano Educativo

Elaboró: Oscar Manuel Hoyos Sotelo -Abogado Contratista Gestión del Talento Humano Educativo